

o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 584/1961, de 16 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Pozuelo de Tabara (Zamora).*

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de la zona de Pozuelo de Tabara (Zamora) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Pozuelo de Tabara (Zamora), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Pozuelo de Tabara (Zamora), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea, aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo es-

tablecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ellas sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 585/1961, de 16 de marzo, por el que se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la vertiente derecha del río Jarama e izquierda del río Lozoya, en términos municipales de Valdepeñas de la Sierra, Alpedrete de la Sierra y Tortuero, de la provincia de Guadalajara.*

Con el fin de lograr la estabilización de terrenos y restauración hidrológico-forestal de la cuenca y defender las vegas del Jarama, carreteras y canal que transvasa las aguas del embalse de El Vado al colector de Torrelaguna, del sistema de abastecimiento de aguas a Madrid, contra los daños que producen las avenidas en época de lluvias intensas, se ha estudiado por la cuarta División Hidrológico-Forestal del Patrimonio Forestal del Estado el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la vertiente derecha del río Jarama e izquierda del río Lozoya, en términos municipales de Valdepeñas de la Sierra, Alpedrete de la Sierra y Tortuero, de la provincia de Guadalajara, el cual ha sido informado favorablemente por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Con las obras y trabajos a que el proyecto se refiere no solamente se proporcionará estabilidad a los suelos erosionados del perímetro que aquel comprende, sino que se pondrá en producción una zona del país prácticamente estéril, al dar posibilidad a la obtención de una renta forestal, aunque sea a plazo largo.

Procede, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cincuenta y cincuenta ocho de la Ley de Montes, declarar la repoblación obligatoria de la zona afectada y la utilidad pública de los trabajos de repoblación y obras comprendidas en el proyecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la vertiente derecha del río Jarama e izquierda del río Lozoya, en términos municipales de Alpedrete de la Sierra, Valdepeñas de la Sierra y Tortuero, de la provincia de Guadalajara, formulado por la cuarta División Hidrológico-Forestal del Patrimonio Forestal del Estado, cuya cuenca comprende diez mil setecientos cincuenta y cinco hectáreas noventa áreas y sesenta y tres centiáreas, con un plan de trabajos que comprende la repoblación forestal de seis mil setecientos veintinueve hectáreas noventa y seis áreas y ocho centiáreas, la construcción de ocho mil novecientos dieciséis metros cúbicos con doscientos treinta y siete decímetros cúbicos de mampostería hidráulica y dos mil cuatrocientos setenta metros cúbicos con trescientos cuarenta y seis decímetros cúbicos de mampostería gavyonada, más los correspondientes trabajos auxiliares y complementarios, con un presupuesto por Administración de cuarenta y cuatro millones ochocientos noventa y nueve mil novecientos cincuenta y cuatro pesetas con nueve céntimos.

Artículo segundo.—Se declara la utilidad pública de dichos trabajos, así como la necesidad y urgencia de ocupación de los

terrenos necesarios, sitos en los términos municipales de Valdepeñas de la Sierra, Alpedrete de la Sierra y Tortuero, de la provincia de Guadalajara, con una extensión total de siete mil ochocientas sesenta y cinco hectáreas setenta y seis áreas y sesenta y nueve centiáreas, comprendidas en los perímetros y subperímetros cuya extensión y límites se indican a continuación:

**Perímetro I.**—Está comprendido en el término municipal de Alpedrete de la Sierra y dividido en dos subperímetros.

**Subperímetro uno.** Comprende la mayor parte del término, ya que se exceptúa solamente su extremo S. E. Tiene una superficie de dos mil cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas sesenta y tres áreas y sesenta y tres centiáreas, con los límites siguientes: Norte, término municipal de Tortuero; Este, término municipal de Valdepeñas de la Sierra, tierras particulares de Alpedrete de la Sierra y camino de Uceda; Sur, tierras particulares de Alpedrete de la Sierra y río Lozoya; Oeste, términos municipales de Puebla de la Sierra y el Atazar, de la provincia de Madrid, y río Lozoya.

**Subperímetro dos.** Situado en el extremo S. E. del término municipal, sus límites son: Norte, tierras particulares de Alpedrete de la Sierra; Este, término municipal de Valdepeñas de la Sierra, finca particular de Alpedrete de la Sierra y término municipal de Uceda; Sur, término de Uceda; Oeste, tierras particulares de Alpedrete de la Sierra y camino de Uceda. Su superficie es de ciento cincuenta hectáreas siete áreas y cincuenta centiáreas.

**Perímetro II.**—Está comprendido en el término municipal de Valdepeñas de la Sierra y dividido en dos subperímetros.

**Subperímetro uno.** Comprende la parte Norte del término municipal, con una extensión de novecientas cincuenta y seis hectáreas treinta y seis áreas y treinta y cinco centiáreas y los siguientes límites: Norte, término municipal de Tortuero; Este, término municipal de Tortuero; Sur, tierras particulares de Valdepeñas de la Sierra y camino a la Puebla de la Sierra; Oeste, término municipal de Alpedrete de la Sierra y tierras particulares de Valdepeñas de la Sierra.

**Subperímetro dos.** Comprende la parte Sur del término municipal, con una extensión de quinientas veintiocho hectáreas cuarenta y tres áreas y setenta centiáreas, con los siguientes límites: Norte, término municipal de Alpedrete de la Sierra y tierras particulares de Valdepeñas de la Sierra; Este y Sur, tierras particulares de Valdepeñas de la Sierra; Oeste, término municipal de Alpedrete de la Sierra y tierras particulares.

**Perímetro III.**—Está comprendido en el término municipal de Tortuero, con una extensión de tres mil setecientas ochenta y dos hectáreas veinticinco áreas y cincuenta y una centiáreas, con los siguientes límites: Norte, término municipal de El Vado; Este, término municipal de Valdesotos y tierras particulares de Tortuero; Sur, tierras particulares de Tortuero y término municipal de Valdepeñas de la Sierra; Oeste, términos municipales de La Puebla de la Sierra, Alpedrete de la Sierra y Valdepeñas de la Sierra.

Se segregan a efectos de repoblación forestal doscientas noventa y cuatro hectáreas quince áreas y sesenta y una centiáreas, distribuidas del siguiente modo:

Sesenta y siete hectáreas con cuatro áreas, en el subperímetro uno del perímetro I; cuatro hectáreas con cincuenta áreas, en el subperímetro dos del mismo perímetro; cincuenta hectáreas con veintitrés áreas y veinte centiáreas, en el subperímetro uno del perímetro II; cien hectáreas veintisiete áreas y treinta y siete centiáreas, en el subperímetro dos del perímetro II, y sesenta y dos hectáreas once áreas y cuatro centiáreas, en el perímetro III.

**Artículo tercero.**—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad, de acuerdo con los planes que apruebe el Patrimonio Forestal del Estado y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

**Artículo cuarto.**—Los trabajos de repoblación derivados del proyecto podrán realizarse a exclusivas expensas del dueño o dueño mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios de montes particulares y los de libre disposición de los Ayuntamientos que sean enajenables podrán también venderlos directamente al Patrimonio Forestal del Estado, en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En caso de incumplimiento por los propietarios de las obli-

gaciones contraídas, podrá la Administración Forestal optar por imponerles consorcios forzosos o por la expropiación de sus fincas.

**Artículo quinto.**—De realizarse los trabajos mediante consorcios voluntarios, se formalizarán éstos, teniendo en cuenta que la participación en las rentas futuras ha de fijarse conforme a los porcentajes que con carácter general tenga establecidos en la provincia el Patrimonio Forestal del Estado y que la duración de los consorcios será la necesaria para que aquel Organismo pueda reintegrarse de las cantidades que hubiera invertido con carácter de anticipo.

El reintegro se hará en productos forestales, cuyo equivalente metálico se deducirá con arreglo a los precios vigentes al vencimiento de los plazos en que tenga lugar la devolución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

**RESOLUCIONES del Servicio de Concentración Parcelaria por las que se adjudican las obras que se ofiten.**

Como resultado de la subasta anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 52, de 2 de marzo de 1961, para las obras de «Red de caminos de Osorno (Palencia)», cuyo presupuesto de contrata asciende a ochocientas veintiséis mil seiscientas cuarenta y cinco pesetas con treinta y nueve céntimos (826.645,39 pesetas), con esta fecha, la Dirección del Servicio de Concentración Parcelaria ha resuelto adjudicar dicha obra a don Félix Cepeda Carranza en la cantidad de seiscientas sesenta y una mil trescientas dieciséis pesetas (661.316 pesetas), con una baja que representa el 20 por 100 del presupuesto antes indicado.

Madrid, 28 de marzo de 1961.—El Director.—1.345.

Como resultado de la subasta anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 51, de 1 de marzo de 1961, para las obras de «Caminos en tierra, afirmado y obras de fábrica en Mhanda de Azán (Salamanca)», cuyo presupuesto de contrata asciende a ochocientas cuarenta y cinco mil doscientas catorce pesetas con treinta y dos céntimos (845.214,32 pesetas), con esta fecha, la Dirección del Servicio de Concentración Parcelaria ha resuelto adjudicar dicha obra a Hermanos Blanco Sociedad Limitada, en la cantidad de seiscientas cuatro mil pesetas (604.000 pesetas), con una baja que representa el 28,5988 por 100 del presupuesto antes indicado.

Madrid, 28 de marzo de 1961.—El Director.—1.344.

Como resultado de la subasta anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 51, de 1 de marzo de 1961, para las obras de «Camino afirmado de Meljofriro a Balsonia y sus ramales en San Miguel Dos Agros (La Coruña)», cuyo presupuesto de contrata asciende a un millón ciento ochocientos cincuenta pesetas con nueve céntimos (1.108.150,09 pesetas), con esta fecha, la Dirección del Servicio de Concentración Parcelaria ha resuelto adjudicar dicha obra a don Antonio Martínez en la cantidad de ochocientas veinte mil pesetas (820.000 pesetas), con una baja que representa el 28,0028 por 100 del presupuesto antes indicado.

Madrid, 3 de abril de 1961.—El Director.—1.346.

Como resultado de la subasta anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 51, de 1 de marzo de 1961, para las obras de «Acondicionamiento de la red de caminos de servicio en Tartanedo (Guadalajara)», cuyo presupuesto de contrata asciende a ochocientas treinta y cuatro mil tres pesetas con setenta y cuatro céntimos (834.003,74 pesetas), con esta fecha, la Dirección del Servicio de Concentración Parcelaria ha resuelto adjudicar dicha obra a don Pelayo Ramón Guardia en la cantidad de seiscientas cuarenta y siete mil pesetas (647.000 pesetas), con una baja que representa el 22,42241 por 100 del presupuesto antes indicado.

Madrid, 3 de abril de 1961.—El Director.—1.343.